

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI


CSJPA 18MAR'19 10:07 HSN

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2019
Oficio No. 2019-612

Doctor
DIDIER ARLEY SUAREZ RIASCOS
COORDINADOR
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADOLESCENTES
Cali

Sentencia Acción de Tutela 76-001-31-18-004-2018-00077-00
Accionante NASMILLY GOMEZ MENDEZ
Apoderada JULIETH MORA BUSTAMANTE
Accionado COLPENSIONES
Vinculada JULIANA PALOMINO MORA

Comedidamente me permito solicitar su **VALIOSA GESTION**, para la **PUBLICACION** y **NOTIFICACION** de la señorita **JULIANA PALOMINO MORA**, en la página web de la rama judicial, del oficio de notificación y sentencia, piezas procesales detalladas así:

- 1). Oficio No. 2019-611 del 15 de marzo de 2019, dirigido a **JULIANA PALOMINO MORA**, para la publicacion en la página web de la rama judicial.
- 2). Sentencia original de tutela Nro. 022 del 14 de marzo de dos mil diecinueve, **emitida en el proceso radicado bajo el SPOA 76-001-31-18-004-2018-00077-00**, tutela interpuesta por la señora **NASMILLY GOMEZ MENDEZ**, mediante apoderada judicial en contra de **COLPENSIONES**, siendo vincuada **JULIANA PALOMINO MORA**.

Favor mantener al Despacho informado sobre el resultado de estas notificaciones.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 022
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro. 76-001-40-71-004-2018-00077-00

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo¹ respecto de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, mediante apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, habiéndose vinculado a los doctores **ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON** y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX** y **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y de manera oficiosa a la señorita **JULIANA PALOMINO MORA** hija del causante, en procura de la protección del derecho fundamental de pensión de sobreviviente.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

GARVIN ASOCIADOS S.A.S., actuando como apoderado de la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, argumenta que el señor **Fabio Palomino Rayo**, sostuvo con la referida dama unión marital de hecho, así lo consta en la declaración de la misma, cuando expresa que hasta hace seis (6) años vivían como pareja estable, ello se deduce del acta No. 0006632 de la Notaría 16 del Círculo de Cali y las declaraciones extraprocesales. Advierte que

¹ Luego de haberse anulado todo lo actuado a partir del auto de sustanciación del 21 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes MP. MONICA CALDERON CRUZ, dejando con plena validez las pruebas practicadas.

la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ** era la única persona en ayudarle a sobrellevar la carga de la dolorosa y trágica enfermedad (cáncer), pues en todo momento lo apoyaba dándole ánimo ante decaimientos presentados y al momento del fallecimiento acaecido el 11 de julio del 2018, ostentaba al régimen de prima media del fondo público.

Explica que durante la unión marital de hecho y hasta la fecha del fallecimiento, la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ** se encargó de atender sus diligencias, cuidados, acompañamiento y demás acciones encaminadas a lograr el bienestar de su compañero permanente. Por ello, presentaron documentación para el trámite administrativo de reconocimiento, adjudicación y pago de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, quienes luego del trámite de investigación administrativa para establecer el beneficiario de dicha prestación, realizar visita en cumplimiento a los postulados y la naturaleza de pensión de sobreviviente, emitieron Resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018 que le reconoce a **NASMILLY GOMEZ MENDEZ** el 50% de la pensión de sobreviviente y el otro 50% quedó en suspenso dado dada la existencia de una hija del causante de nombre Juliana Palomino Loras, de 22 años de edad, derecho que pudiese corresponder por encontrarse incapacitado en razón a sus estudios o acreditar invalidez.

Expone que el 15 de noviembre del 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución SUB 268668 del 12 de octubre del 2018, para que le reconociera a su favor el restante de la pensión de sobreviviente quedado en suspenso, es decir, le adjudiquen el 100% pues la joven Juliana Palomino Lora, no se encuentra en las condiciones establecidas en la norma para ser merecedora del 50% restante de la pensión, ni siquiera ha hecho reclamación, no está estudiando, no dependía económicamente del señor Palomino ni mucho menos tiene la condición de invalidez. El recurso de reposición fue contestado confirmándose la resolución en todas y cada una de las partes, en igual sentido se pronunció con relación al recurso de apelación, pero en su sentir, no se observaron ninguno de los postulados de la Corte Constitucional sobre la carga de acreditar que le asiste a la persona por la cual quedaba en suspenso el 50% de la pensión de sobreviviente, carga que Colpensiones le impone a la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ** siendo casi imposible de cumplir, pues si bien la joven Juliana Palomino Loras no cumple con los postulados para ser beneficiaria del porcentaje dejado en suspenso, también lo es, que esta no tiene voluntad para hacer tales declaraciones, peor aún conseguir los documentos de identidad de los otros dos hijos de 43 y 48 años que dejó el señor Palomino Rayo, por ende, la apoderada de la demandante considera que COLPENSIONES ha olvidado los postulados de la Corte Constitucional, en el sentido que de no acreditarse tal condición, le corresponde a las entidades llevar a cabo las gestiones tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios en caso de existir (T-346- 2016).

Solicita por ello se ordene a **Colpensiones** modificar la resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018 donde reconoce solo el 50% de la prestación y en consecuencia reconozca el 100% de la misma, es decir, acrecentar la pensión de la señora **Nasmilly Gómez Méndez** acorde con los postulados de la Corte Constitucional, toda vez que si el beneficiario no acredita tal condición, le corresponderá a las entidades realizar las gestiones administrativas para la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios-en caso que existan, si fuere necesario se ordene el cumplimiento de todo el procedimiento de notificación o emplazatorio garantizando el debido proceso de los que se crean con derechos, pero se resuelva de fondo el derecho fundamental de la pensión de sobreviviente de la señora **Nasmilly Gómez Méndez**; y se ordene una vez reconocido el beneficio, el pago del mismo de forma inmediata, incluido los retroactivos o meses dejados de pagar hasta la fecha.

Como pruebas en los cuales se sustentan los hechos expuestos, se adjuntó copia de los siguientes documentos: **1.-** Copia de la precitada Resolución; **2.** Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación; **3.** copia de respuesta; **4.** Copia de la cédula de ciudadanía; **5.** Copia del poder especial.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Inicialmente mediante auto de sustanciación del 28 de diciembre de 2018, se procedió a la admisión de esta acción constitucional emitiéndose sentencia T-009 del 19 de febrero de 2019, negando por improcedente la acción de tutela promovida por la señora **NASMILLY GOMEZ MENDEZ**, la decisión fue impugnada por la accionante y mediante providencia del 20 de febrero de 2019, la Magistrada Ponente doctora Mónica Calderón Cruz, del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes Decisión de Tutelas**, de Santiago de Cali, **anuló** todo lo actuado, a partir del precitado auto de sustanciación, dejando con plena validez las pruebas practicadas, a fin de vincular al trámite constitucional a la señora **JULIANA PALOMINO MORA** como hija del causante **Fabio Palomino Rayo**, para que ejerciera su derecho de defensa concediéndole el término de dieciséis (16) horas hábiles.

En aras de dar cumplimiento a la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el despacho exhortó en reiteradas oportunidades a la profesional del derecho que ostenta la representación de la demandante, para que se presentaran al despacho e informaran la dirección de notificaciones de la señora **JULIANA PALOMINO MORA** como hija del causante **Fabio Palomino Rayo** y para que aportaran las expensas necesarias

a fin de realizar las notificaciones en los medios de amplia circulación, no obstante los llamados los interesados no comparecieron, advirtiendo mediante memorial que desconocían el lugar en el cual se encontraba la referida dama; el despacho para acatar la orden impartida, realizó la notificación a través de la página web de la rama judicial, sección novedades, publicada el día cinco (05) de marzo de 2019, atendiendo que no fue posible obtener su dirección de residencia y a pesar que se citó en dos oportunidades a la abogada de la accionante para que la aportara no cumplió, de igual forma se hicieron publicaciones en lugar visible del despacho y del centro de servicios de los juzgados penales para adolescentes de la ciudad de Santiago de Cali, Valle.

3.2.- La doctora **Malky Katrina Ferro Ahcar**, en calidad de **Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, contestó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que este no es el mecanismo idóneo establecido por el legislador para el reconocimiento de prestaciones económicas atribuible a Colpensiones, por cuanto la señora **NASMILLY GÓMEZ MENDEZ**, pretende desnaturalizar la acción de tutela.

En los antecedentes de la respuesta informa que al verificar los aplicativos de la entidad se encuentra que mediante Resolución SUB 268668 del 12 de octubre de 2018, esa entidad reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor PALOMINO RAYO FABIO, a favor de las siguientes personas, GOMEZ MENDEZ NARMILLY, con un porcentaje de 50% en cuantía de **\$916.660** y un retroactivo por el valor de **\$2.419.980**, queda en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes a los hijos del causante y el porcentaje que pudiese corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes y se niega respecto a las señora **CARDONA SANCHEZ MERCEDES**, toda vez que mediante la investigación administrativa no acredita la condición de beneficiaria ya que no cuenta con los 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante.

Resalta que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, además en este caso al accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela buscando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaria, sean reconocidos derechos que no son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

IV. – CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Acorde los antecedentes por el accionante, el problema jurídico para resolver en esta sede son los siguientes: *¿Con fundamento en el principio de subsidiariedad, es la tutela el mecanismo judicial idóneo para controvertir el reconocimiento sobre porcentaje de un 50% sobre pensión de sobreviviente, cuando no se avizora vulneración de derecho alguno. Puede ello, ser objeto de debate por el juez constitucional, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y no se está ante la presencia de un perjuicio irremediable?*

3.2.- Tesis que defenderá el despacho

La acción de tutela es improcedente, cuando la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, que pueden ser ejercidos ante las autoridades competentes, para poner fin a las controversias que no tienen raigambre constitucional, al no estar vinculadas con derechos fundamentales u ocasionarse perjuicio irremediable del cual se genere la necesidad de acudir al juez constitucional.

3.3.- Argumento Central

La acción de tutela se caracteriza por ser un trámite preferente y sumario, en el cual se debe verificar por el juez constitucional la existencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional en asuntos sometidos al conocimiento de otras especialidades; es el demandante quien debe por lo menos argumentar cuáles son las condiciones por las que se hace viable la acción constitucional de tutela, en vez de acudir a los demás mecanismo judiciales. Cuando no se cumplen tales condiciones, la acción de tutela se torna improcedente.

3.3.1.- Argumentos normativos

La procedencia de la acción de tutela, se demarca por la existencia de los presupuestos de subsidiariedad inmediatez, o por la existencia de un perjuicio irremediable, que hace imposible al actor acudir a los medios ordinarios. Conforme se consagra en el artículo 86 de la Carta Superior y 1° del Decreto 2591 de 1991², la acción de tutela es un mecanismo con el cual

² Constitución Política de Colombia, artículo 86. *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
(...)

cuentan todos los ciudadanos para reclamar ante los jueces, el amparo o restablecimiento de sus derechos fundamentales. Esta acción se caracteriza por un trámite preferente y sumario que debe desarrollarse en un término no superior de diez días, en tratándose del juez de primera instancia, y de veinte en la resolución de las impugnaciones ante el juez constitucional, tiempo exiguo que converge con la necesidad de protección **urgente y prevalente** el cual amerita la naturaleza de los derechos involucrados.

Excepcionalmente el mecanismo tutelar puede invadir de manera transitoria ámbitos no asignados por competencia, **siempre y cuando se avizore la existencia de una transgresión o perjuicio irremediable**, en aras de suspender temporalmente la actuación de la cual se está produciendo o sin duda alguna puede llegarse a ocasionar un daño insuperable y por demás irresistible para el afectado, situación en la cual se hace imperioso intervenir prontamente o de manera provisional, para salvaguardar los derechos involucrados, en tanto cursa el trámite ordinario pertinente.

El legislador previó también la procedencia de la demanda ante el daño o perjuicio irremediable, factores referidos en la jurisprudencia constitucional bajo la característica de ser **inminente**, es decir, no se trata de la posibilidad indiscriminada del suceso, deben existir evidencias reales del acaecimiento presente o la posibilidad en torno a la producción del daño dentro de lo factible de ser un resultado cierto; por ello las medidas para adoptarse con la decisión judicial se erigen tendientes a impedir tal daño; además han de requerirse y adoptarse con carácter **urgente**, avizorando de esa forma la imposibilidad de acudir al juez ordinario para la decisión. Por otra parte, el perjuicio ocasionado o próximo a producirse, debe ser grave e involucrar de manera ostensible las garantías esenciales de la persona natural o jurídica.

De lo anterior devienen las dos formas en que se impone el amparo otorgado por la orden de tutela. Así, diremos opera la sanción de manera directa, al comprobarse la real conculcación de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio al verificarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual hace indispensable la orden judicial para evitar la ocurrencia del menoscabo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Decreto 2591 DE 1991, artículo 6°. "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)"

No obstante, para dar cabida al procedimiento constitucional deslindado del riguroso proceder que normalmente caracteriza los trámites ordinarios y dan paso a la prevalencia del derecho sustancial que debe imperar, es menester del juez de tutela constatar esencialmente atañe a su conocimiento el asunto y además la procedencia de la reclamación; la injerencia fáctica en los derechos de orden fundamental, los límites impuestos por la misma norma constitucional que la consagra (artículo 86, inciso 3° Constitucional) se fijan con miras a salvaguardar el orden jurídico y así evitar el desplazamiento permanente de los medios judiciales idóneos y la intromisión injustificada del juez de tutela en asuntos de competencia de otros funcionarios y de correspondencia en otros escenarios judiciales más complejos previstos también para efectivizar las garantías de los asociados, pero que sin embargo no responden a las necesidades de justicia inmediata y urgente para evitar la conculcación de derechos fundamentales.

Todo ello nos ubica en el plano de la **subsidiariedad**, pues quien demanda en acción de tutela, lo hace precisamente para exigir un fallo con el cual pueda salvaguardar sus derechos fundamentales y con ello impedir la ocurrencia de la situación de transgresión, o remediarla si está sucediendo, pero en todo caso la solicitud está demarcada por la urgencia, la inminencia para actuar conforme la acción emprendida por el perjudicado, quien no puede acudir a los medios legalmente establecidos para desatar la pretensión, por la inminencia de la vulneración de derechos fundamentales y por ende las vías generales no pueden prevenir la ocurrencia del acto del cual se deriva la vulneración de derechos; bajo esos presupuestos se hace imperioso acudir a la acción de tutela para zanjar la transgresión de derechos y procurar a través de la orden judicial suspender la conducta lesionadora.

3.3.2.- Argumentos fácticos – del caso en concreto

En ese orden de ideas, es deber de quien demanda explicar las razones por las cuales el sistema judicial no le ofrece en los instrumentos ordinarios la posibilidad de presentar la discusión judicial mediante la cual se le reconozcan sus pretensiones, debiendo señalar al juez constitucional por qué se hace necesaria su urgente intervención en asuntos propios de otras jurisdicciones distintas a la constitucional, pero que debido a la inminencia del daño, entendida como la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada, o por la gravedad, esto es el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; o por la urgencia que exige el asunto hace necesario se tomen medidas raudas para entender la necesidad de recurrir a la tutela como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales.

La presente acción busca modificar la Resolución SUB 268668 del 12 de octubre del 2018, mediante el cual **COLPENSIONES**, le reconoció pensión de sobreviviente en cuantía de \$916.660 y un retroactivo por el valor de \$2.419.980; tal valor es equivalente al 50% y no el 100%, del cual según dice, le corresponde solo a ella. El asunto por ende se limita a un asunto económico, que no está ligado de forma alguna al mínimo vital, porque la demandante si cuenta en la actualidad con el reconocimiento de la pensión que por ley tiene derecho, en tanto el 50% faltante, fue dejado en suspenso hasta tanto se compruebe que la hija del pensionado fallecido, no tiene derecho a recibirlo, no obstante hasta ahora, la hija del pensionado fallecido, aparece en igualdad de condición de la actora, pues nada contrario a ello se ha demostrado.

De los argumentos expuestos en la demanda, puede observarse con facilidad que el asunto se circunscribe específicamente al tema de del dinero, al cual considera la demandante tiene derechos, pero de forma alguna se educa en las pretensiones, una vinculación directa con el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, o la salud, en tanto únicamente se arguye al hecho de no poder demostrar que la hija del pensionado no tiene las calidades para que le sea reconocido el derecho pensional, siendo dicho debate ajeno al juez constitucional, pues la entidad accionada, emite los pronunciamientos con fundamento en derecho y no en la mera discrecionalidad.

Al revisar el contenido de las resoluciones por las cuales se han resultado todos los pedimentos de la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, se advengan proferidas bajo la égida del principio de legalidad, pues fueron realizadas por autoridad competente, dentro de los términos legales, acorde al fundamento legal y probatorio; en todas se resuelve de fondo y conforme a lo postulado por la demandante, de manera concreta y se le permite presentar los recursos correspondientes, los cuales también fueron resueltos de manera adecuada, acorde al principio de legalidad; por ello no existe desconocimiento del derecho al debido proceso al derecho o de petición, haciéndose notorio que la demanda se circunscribe específicamente al campo de lo económico, al buscar la actora se le incremente el ingreso percibido con razón de la pensión, pero sin explicar o probar cuál es la vinculación de dicha situación con los derechos fundamentales, máxime cuando pretende el acrecimiento de su derecho pensional, pero con desconocimiento y detrimento del derecho de otra persona, no siendo viable se le ordene a la entidad accionada desconozca los derechos de la señora **Juliana Palomino Mora** como hija del causante Fabio Palomino Rayo.

Por eso no le asiste razón a la accionante cuando postula el reconocimiento de sus derechos por medio de la presente tutela, pues no se verifica en la demanda la presencia del requisito de subsidiariedad, al contar con los medios judiciales idóneos para debatir lo correspondiente al porcentaje

sobre reconocimiento de pensión de sobreviviente, que debe hacer **COLPENSIONES**, a raíz del fallecimiento del señor Fabio Palomino Rayo, debiendo llevar el conflicto a la jurisdicción ordinaria competente, siguiendo los postulados legales y Constitucionales. Por ello, al contar la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, con otra vía para acceder a sus pretensiones respecto de lo pretendido y sin lograr verificar la existencia de ninguna condición de desconocimiento de derechos fundamentales derivada del acrecimiento pensional que reclama la accionante, o la existencia de un perjuicio irremediable, por el cual se haga viable la presente demanda de manera siquiera transitoria, es necesario que acuda a la jurisdicción competente con el fin de que se dirima el conflicto que generó la presente Acción.

Emitir una orden tutelando los derechos invocados por la afectada, implicaría una extralimitación de funciones de esta Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó esta Acción Constitucional, que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales y en momento alguno la de suplir trámites e instancias procesales de otras Jurisdicciones o Especialidades. Además, por tratarse de asuntos del orden económico que reclama la actora. Así las cosas, acorde a las consideraciones vertidas se niega por improcedente la acción de tutela promovida por la señora Nasmilly Gómez Méndez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

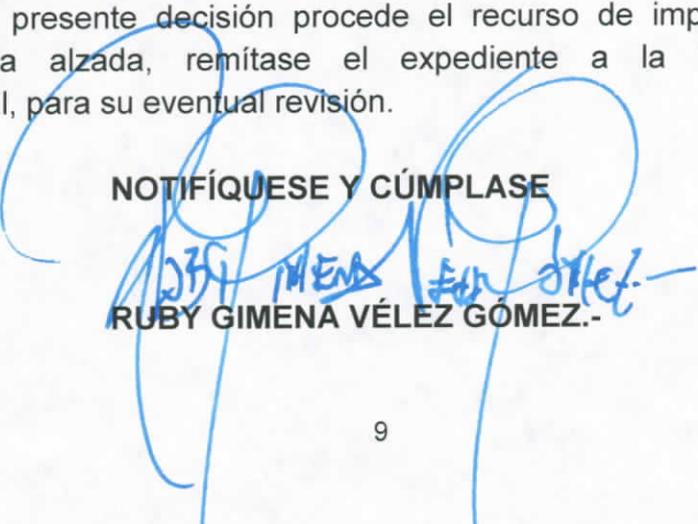
IV.- RESUELVE

4.1.- NEGAR por improcedente la Acción de tutela promovida por la señora **NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

4.2.- NOTIFICAR el contenido de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiendo a las partes en contra de la presente decisión procede el recurso de impugnación. De no procurarse la alzada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI


CSJPA 18MAR'19 10:07 HSG

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2019
Oficio No. 2019-611

Señora
JULIANA PAOLOMINO MORA
Vinculada
PUBLICAR en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

Sentencia Acción de Tutela 76-001-31-18-004-2018-00077-00
Accionante NASMILLY GOMEZ MENDEZ
Apoderada JULIETH MORA BUSTAMANTE
Accionado COLPENSIONES
Vinculada JULIANA PALOMINO MORA

Por medio del presente, le **NOTIFICO** la sentencia de tutela de **PRIMERA INSTANCIA NRO. 022, DEL 14 DE MARZO DE 2019**, mediante la cual se resolvió la acción de tutela de la referencia.

“4.1.-NEGAR por improcedente la Acción de tutela promovida por la señora NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.---4.2.-NOTIFICAR el contenido de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiendo a las partes en contra de la presente decisión procede el recurso de impugnación. De no procurarse la alzada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez, RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ.-” (Original firmado)

Atentamente,


CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2019
Oficio No. 2019-611

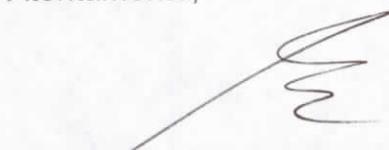
Señora
JULIANA PAOLOMINO MORA
Vinculada
PUBLICAR en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

Sentencia Acción de Tutela 76-001-31-18-004-2018-00077-00
Accionante NASMILLY GOMEZ MENDEZ
Apoderada JULIETH MORA BUSTAMANTE
Accionado COLPENSIONES
Vinculada JULIANA PALOMINO MORA

Por medio del presente, le **NOTIFICO** la sentencia de tutela de **PRIMERA INSTANCIA NRO. 022, DEL 14 DE MARZO DE 2019**, mediante la cual se resolvió la acción de tutela de la referencia.

“4.1.-NEGAR por improcedente la Acción de tutela promovida por la señora NASMILLY GÓMEZ MÉNDEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.---4.2.-NOTIFICAR el contenido de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiendo a las partes en contra de la presente decisión procede el recurso de impugnación. De no procurarse la alzada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La Juez, RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ.-” (Original firmado)

Atentamente,


CARLOS ALBERTO VALENCIA RODAS
Secretario

PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS